

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 1042

Panamá, 19 de septiembre de 2017

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Alfredo Ruiz Moreno, actuando en nombre y representación de **Sebastián Herrera**, interpone una excepción de prescripción y una excepción de fuerza mayor extraordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 28 de abril de 2017, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de cincuenta y un mil setecientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.51,713.65), correspondiente a la morosidad que registraba **Sebastián Herrera**, en cuanto al pago de impuestos municipales morosos (Cfr. fojas 2-21 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo indicado en el estado de cuenta emitido en contra del ejecutado, la suma descrita en el párrafo anterior **corresponde a impuestos generados desde el mes de marzo de 1998 hasta el mes de enero de 2017**, más los recargos, intereses, sanciones y otros (Cfr. fojas 2-21 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por el contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual dictó el **Auto Ejecutivo 165-17/J.E. de 3 de mayo de 2017**, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de **Sebastián Herrera**, hasta la concurrencia del monto ya indicado, **el cual fue notificado al apoderado especial del interesado el 18 de mayo de 2017** (Cfr. foja 24 y reverso del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, el 18 de mayo de 2017, **el apoderado especial de Sebastián Herrera presentó una excepción de prescripción y una excepción de fuerza mayor extraordinaria** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá (Cfr. fojas 2-5 del cuaderno judicial).

En lo que respecta a la **excepción de prescripción**, la representación judicial del ejecutado manifiesta que el pago de la deuda debe quedar reducida a los últimos cinco (5) años; es decir, de 2013 a 2017, cuya suma sería por el orden de los dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00), aproximadamente (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Al entrar en detalle respecto de la **excepción de prescripción**, el abogado del ejecutado indica que su representado era el propietario de unos establecimientos comerciales denominados "Ventas y Servicios Herrera" y "Lavamático La Doña Ermita", los cuales cerraron operaciones el 31 de agosto de 2000, por razón que fueron demolidos por el propio Municipio de Panamá, autorizado por la Resolución 845-DSTL de octubre de 1998, cuya ejecución la llevó a cabo la Corregidora de Pacora, por lo que los locales donde se desarrollaban tales actividades comerciales no existen y las mismas no han sido reactivadas (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

El escrito en el que se sustenta dicha excepción, se señala que el estado de cuenta expedido por la Tesorería del Municipio de Panamá en contra de

**Sebastián Herrera** es de mayo de 2017, y que el mismo dio lugar a la expedición del **Auto Ejecutivo 165-17/J.E. de 3 de mayo de 2017**, por cuyo conducto se **libró mandamiento de pago en contra del prenombrado**, hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y un mil setecientos trece balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.51,713.65), en concepto de impuestos morosos, más los recargos, intereses, sanciones y otros; el cual fue notificado al apoderado especial del interesado el 18 de mayo de 2017 (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Afirma el abogado del ejecutado, que desde el mes de marzo de 1998 al mes de mayo de 2017, han transcurrido más de cinco (5) años, durante los cuales el funcionario municipal no comunicó a **Sebastián Herrera** la mora en el pago de los impuestos municipales ni realizó actuación escrita encaminada al cobro de los mismos, por lo que se ha materializado la prescripción (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

En cuanto a la **excepción de fuerza mayor extraordinaria**, el abogado del ejecutado sostiene que precisamente por causas de fuerza mayor su mandante no pudo notificar por escrito el cese de operaciones y que no ha realizado ninguna actividad comercial (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

Al describir la segunda acción, el abogado de **Sebastián Herrera** indicó que su representado era propietario de unos establecimientos comerciales denominados "Ventas y Servicios Herrera" y "Lavamático La Doña Ermita", que estaban ubicados en la vía Panamericana, corregimiento y barriada 24 de Diciembre, anteriormente corregimiento de Pacora, los cuales fueron **demolidos el 31 de agosto de 2000, por el propio Municipio de Panamá a través de la Corregidora de Pacora debidamente autorizada por la Resolución 845-DSTL de octubre de 1998**; actuación de la funcionaria que el actor considera fue impredecible y de la que no se pudieron reponer las estructuras ni los vehículos

---

demolidos, por lo que califica ese proceder como una **fuerza mayor extraordinaria** (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En ese sentido, añade que el artículo 34 d) del Código Civil dispone que la fuerza mayor supone una situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por servidores públicos, de lo que resulta que al aplicar el artículo 990 de esa misma excerpta codificada, se constituye una causa legal de excepción al cumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones señalado en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

El excepcionante agrega, que otra razón por la que tampoco ha podido notificar al Tesorero Municipal el cese de sus operaciones, por escrito, es que no puede contar con un paz y salvo; ya que el artículo 97 de la Ley 106 de 1973, establece que no serán autorizados, permitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal por razón de impuestos (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En adición, **Sebastián Herrera** dice que producto de la demolición de la que fueron objeto sus locales, no pudo reanudar las actividades económicas que llevaba a cabo (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante se opuso a la excepción de prescripción y a la excepción de fuerza mayor extraordinaria, antes indicadas, a través del escrito visible en las fojas 19-24 del cuaderno judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Debido a que las excepciones bajo examen han sido ensayadas en conjunto y sustanciadas en un solo cuaderno, de acuerdo a lo que establece el artículo 702 del Código Judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en un mismo escrito.

---

Para analizar la **excepción de prescripción** que ocupa nuestra atención, es necesario remitirnos al **artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Sobre Régimen Municipal**, que dispone que **las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado**; y en lo que compete a la **interrupción del término de prescripción se utiliza el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 de esa excerpta codificada**. Las normas indicadas dicen lo que a seguidas se copia:

#### **Ley 106 de 1973**

**“Artículo 96.** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

#### **Código Fiscal**

**“Artículo 7.** Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables.”

**“Artículo 738.** El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.” (Este texto se cita tal como fue subrogado por el artículo 8 de la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964, Gaceta Oficial 15,275 de 28 de diciembre de 1964).

Producto de lo dispuesto en tales disposiciones, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, solicita al Tribunal que se sirva declarar **parcialmente probada** la excepción de prescripción propuesta por el Licenciado Alfredo Ruiz Moreno, actuando en nombre y representación de **Sebastián Herrera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, basado en lo siguiente:

1. El Auto Ejecutivo 165-17/J.E. de 3 de mayo de 2017, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra del prenombrado, **fue notificado a su apoderado especial el 18 de mayo de 2017** (Cfr. foja 24 y reverso del expediente ejecutivo).

2. No está acreditado en el proceso en estudio que haya mediado alguna de las causales a las que se refiere el artículo 738 del Código Fiscal para la interrupción de la prescripción para el cobro de las obligaciones que corresponden al periodo que va de marzo de 1998 a abril de 2012.

3. Las obligaciones a las que se refiere el Estado de Cuenta expedido por el Tesorero del Municipio de Panamá relativas al **Impuesto sobre Licencia de Actividad Económica** que corresponde a la actividad lucrativa de **Establecimientos de Venta al por Menor que corre de marzo de 1998 a abril de 2012, están prescritas** (Cfr. fojas 2-7 del expediente ejecutivo).

4. **Están prescritas** las obligaciones que guardan relación con el **Impuesto sobre Licencia de Actividad Económica** y el **Impuesto de Rótulos** que corresponden a la actividad lucrativa de Lavamáticos, **cuyo periodo es de marzo de 2000 a abril de 2012** (Cfr. fojas 7-10 del expediente ejecutivo).

5. El **Impuesto sobre Licencia de Actividad Económica** y el **Impuesto de Rótulos** que corresponden a la actividad lucrativa de **Restaurantes, Cafés y otros Establecimientos, que corren de marzo de 2003 a abril de 2012, están prescritas** (Cfr. fojas 10-13 del expediente ejecutivo).

6. Las deudas que guardan relación con el **Impuesto sobre Licencia de Actividad Económica** y con el **Impuesto de Rótulos** relativos a las actividades lucrativas de Billares y Juegos Permitidos, **que corren de marzo de 2005 a abril de 2012, están prescritas** (Cfr. fojas 13-20 del expediente ejecutivo).

---

7. Debemos hacer énfasis, en que **permanece vigente y sujeto a cobro el Impuesto de Rótulo, porque fue causado en enero de 2016** (Cfr. fojas 2-20 del expediente ejecutivo).

8. Las obligaciones a las que se refiere el Estado de Cuenta expedido por el Tesorero del Municipio de Panamá que guardan relación con el **Impuesto de Circulación, que corre de enero de 1998 a enero de 2012, están prescritas.** Es **líquida y exigible** la obligación que adeuda el ejecutado por razón del **Impuesto de Circulación, que fue causado de enero de 2013 a enero de 2017** (Cfr. fojas 20-21 del expediente ejecutivo).

En un proceso similar al que se analiza, el Tribunal se pronunció mediante el **Auto de 6 de enero de 2015**, en el que indicó:

#### “IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento de 2 de septiembre de 2005, elaborado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que tenía la sociedad..., S.A. con el Municipio de Panamá en concepto de impuestos municipales morosos, documento que sirvió de título ejecutivo, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado executor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Asimismo, observamos a foja 4 del expediente ejecutivo, el auto que libra mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2005, contra la sociedad..., con número de contribuyente municipal N°..., por la suma total de (B/.23,421.15), desglosados de la siguiente forma: (B/. 11,940.00) en concepto de impuestos adeudados y (B/. 11,481.15) en concepto de recargos, notificándosele personalmente el día 8 de noviembre de 2011.

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, **observa que no consta en el expediente ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 2 de septiembre de 2005, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago y se notificó a la ejecutada.**

Con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, **el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la**

**prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.**

En este mismo sentido, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial..., regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

‘Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.’

...

**Así, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de octubre de 1989 a 2 de septiembre de 2005, se encuentran prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, periodo que el ejecutante solicita se declare probada la prescripción.**

...

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas ...13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007. Veamos:

‘Sentencia de 28 de junio de 2007:

...

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad..., S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.

...’



'Sentencia de 13 de agosto de 2002:

...

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor... solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000,... Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor... ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

**De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:**

'ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.'

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la

obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo).’

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del mes de octubre de 1989 al 2 de septiembre de 2005, promovida por la licenciada... en representación de la empresa..., S.A, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la sociedad..., S.A. con número de Ruc. ...

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

...

KATIA ROSAS (Secretaria).”

Por lo tanto, esta Procuraduría es del concepto que en el proceso que ocupa nuestra, atención se ha producido la prescripción alegada en relación con los impuestos municipales causados desde el mes de marzo de 1998 al mes de mayo de 2012, puesto que han transcurrido más de los cinco (5) años y la oportunidad del Municipio del distrito de Panamá de cobrar tales gravámenes; y se mantienen líquidos y exigibles aquellos tributos correspondientes al periodo de junio de 2012 a enero de 2017 (Cfr. fojas 2-21 del expediente ejecutivo).

En cuanto a la **excepción de fuerza mayor extraordinaria**, este Despacho observa que en el proceso ejecutivo bajo análisis, **Sebastián Herrera** hizo dos (2) intentos para cumplir con lo dispuesto en el **artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973**; es decir, comunicar al Tesorero Municipal del distrito de

Panamá que había cesado operaciones respecto de los negocios de compra venta al por menor de autos y el lavamático, denominados “Ventas y Servicios Herrera” y “Lavamático La Doña Ermita” que estaban ubicados en la vía Panamericana, corregimiento y Barriada 24 de Diciembre, anteriormente corregimiento de Pacora, según se observa en la Nota de fecha 5 de julio de 2005 y en la Nota de 4 de octubre de 2012 (Cfr. fojas 6, 11 y 12 del cuaderno judicial).

El artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, indica:

**“Artículo 86.** Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.”

**Sebastián Herrera** fundamenta los argumentos vertidos en su acción en las piezas documentales que fueron aportadas por él, en el sentido que, **por causa de fuerza mayor, no le fue posible, en su condición de contribuyente, notificar por escrito el cese de sus operaciones al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad, según lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ya citado, debido a que fue el propio Municipio de Panamá, el que, a través de la Corregidora de Pacora, debidamente autorizada por la Resolución 845-DSTL de octubre de 1998, el que demolió, el 31 de agosto de 2000, los negocios de compra venta al por menor de autos y el lavamático, denominados Ventas y Servicios Herrera y Lavamático La Doña Ermita a los que se dedicaba. Veamos:**

“MUNICIPIO DE PANAMÁ  
CORREGIDURÍA DE PACORA  
Panamá, 31 de agosto de 2000.

Informe de Demolición

Siendo las 9:00 a.m., de la mañana del día 31 de agosto de 2000, la suscrita acompañada del Inspector HUGO VILLACRES, nos apersonamos al Taller de propiedad del señor SEBASTIÁN HERRERA **para proceder con la ejecución de la Resolución No. 845-DSTL de**

octubre de 1998, la que se nos ordenó ejecutar mediante Nota No. 424 de 14 de junio de 2000.

Se les (sic) comunicó al señor Sebastián Herrera que otorgados todos los términos correspondientes y vencidos los mismos, nos presentamos a proceder con la demolición.

Se le solicitó de igual manera se le pidió (sic) la cooperación al señor Herrera de que moviera todo el equipo al que se le pudiera ocasionar algún daño, con el propósito de no incurrir en ello, a lo que se manifestó en primera instancia renuente y posteriormente accedió.

En primer lugar se procedió a tumbar dos paredes que conformaban parte del taller y ubicadas dentro del área de servidumbre que básicamente albergaban las instalaciones de un lavamático. Se movieron las lavadoras que se encontraban dentro del local.

Posteriormente apoyados por un (sic) máquina retroexcavadora se procedió a remover parte de la estructura del techo compuestas por vigas de acero, carriolas y hojas de zinc.

Al no contar con el equipo que realmente se requería para tal acción se puede señalar que no se logró demoler con exactitud el área a demoler por lo que parte de ella quedó levantada (sic).

Nuestra presencia en el lugar finalizó siendo las 1:45 p.m., dando por finalizada la diligencia judicial.

Jessica Borja Villagra  
Corregidora de Pacora.” (Lo resaltado es de esta procuraduría) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

“PANAMÁ, 6 DE AGOSTO DE 2001

Señores  
Departamento Legal  
Dirección de Obras y Construcciones Municipales  
Municipio de Panamá  
Ciudad

Estimados Señores:

Por este medio tengo a bien hacerle llegar la Nota o Informe de Demolición de la Corregiduría de Pacora de fecha 31 de Agosto del 2000, donde se deja constancia de la demolición del Taller de propiedad de SEBASTIÁN HERRERA.

Sin otro particular, muy atentamente

Sr. Marcelino González S.  
Cédula No. ..." (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

"Panamá, 06 de julio de 2,005

La suscrita Corregidora de Policía del Corregimiento de la 24 de Diciembre, en uso de sus facultades Legales:

**CERTIFICA**

Que a solicitud de **SEBASTIÁN ARCÁNGEL HERRERA DIAZ**, con cédula de identidad personal No. ..., Representante Legal de **VENTAS Y SERVICIOS HERRERA y LAVAMÁTICO LA DOÑA ERMITA**, que dichos locales desde el año de 1,998 fueron cerradas sus operaciones y que en el año 2000, dicho negocio fueron demolidos, según documentos aportados e inspección realizada en el área.-

Esta certificación se extiende para uso del: Municipio de Panamá.

Atentamente,

**DENISEE LEÓN ESPINO**  
CORREGIDORA DE LA 24 DE DICIEMBRE." (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

"ALCALDÍA DE PANAMÁ  
GOBIERNO MUNICIPAL

DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA

CORREGIDURÍA DE 24 DE DICIEMBRE

LA SUSCRITA CORREGIDORA DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE 24 DE DICIEMBRE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES DE PARTE INTERESADA

**CERTIFICA**

Que a solicitud de **SEBASTIÁN ARCÁNGEL HERRERA DIAZ**, con cédula de identidad personal..., Representante Legal de **VENTAS Y SERVICIOS HERRERA y LAVAMÁTICO LA DOÑA ERMITA**, que dichos locales desde el año 1998 fueron cerradas sus operaciones, dichos negocios fueron demolidos, según documentos aportados e inspección en el área.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXPIDE EXCLUSIVAMENTE PARA TRÁMITES LEGALES.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2017.

Licda. ROSA CARRASCO  
Corregidora de 24 de Diciembre.” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Dicho criterio también dice apoyarse en lo dispuesto en el artículo 34 d) del Código Civil, en concordancia con el artículo 990 de esa misma excerpta codificada, así como en el artículo 97 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que puntualizan:

#### **Código Civil**

“**Artículo 34 d.** Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.  
...” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 990.** Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”

#### **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**

“**Artículo 97.** No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afecten los bienes, materia de la contratación respectiva.” (La negrita es de este Despacho).

En opinión de esta Procuraduría, los argumentos planteados por Sebastián Herrera en la excepción por causa de fuerza mayor relacionados con los negocios de compra venta al por menor de autos y el lavamático, denominados Ventas y Servicios Herrera y Lavamático La Doña Ermita a los que se dedicaba, no están debidamente acreditados en los documentos aportados al proceso ejecutivo bajo análisis, por lo que estimamos que esa pretensión debe declararse no probada.

Nuestro concepto se fundamenta en el hecho que, a pesar que en la certificación de la Corregidora de 24 de Diciembre se señala que "*dichos locales desde el año de 1998 fueron cerradas sus operaciones*", por razón que la demolición fue autorizada por medio de la Resolución No. 845-DSTL de octubre de 1998, no es menos cierto que a **Sebastián Herrera** se le comunicó el contenido de la **Nota número 424 de 14 de junio de 2000**, en la que se ordenó la ejecución y consiguiente demolición de los locales antes descritos; actuación que fue llevada a efecto el **31 de agosto de 2000**, lo que refleja que **el actor tuvo aproximadamente un (1) mes y medio para que notificara por escrito el cese de sus operaciones al Tesorero Municipal**, con lo que se hubiera cumplido con el plazo de notificación de **al menos quince (15) días, según lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.**

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción y NO PROBADA la excepción de fuerza mayor extraordinaria**, ambas propuestas por el Licenciado Alfredo Ruiz Moreno, actuando en nombre y representación de **Sebastián Herrera**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se adjunta a la Vista: el cuaderno judicial que contiene veintiséis (26) fojas y el expediente ejecutivo contentivo de treinta (30) fojas útiles.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 478-17